JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020)
7:53 P.M.

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

Decide el Despacho la acción constitucional de habeas corpus invocada por el agente oficioso de **HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545 contra CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE VALLEDUPÁR, JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y la PERMANENTE CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR
.

1. ANTECEDENTES

Primero: Refiere el agente oficioso que el agenciado se encuentra recluido en la PERMANENTE CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR desde el 5 de junio de 2019, capturado de forma legal, pero a la fecha se configura en una prolongación indebida de su detención o restricción de libre locomoción, toda vez que fue condenado a la pena de 18 meses y el y el día 24 de agosto solicitó su libertad condicional tanto al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, como al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta a su solicitud de libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El habeas corpus fue admitido ordenando la notificación de los vinculados.

2.2. El CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENAL CONTROL GARANTIAS SPA que Al respecto me permito informarle que, consultado el sistema de registro de la Rama Judicial, se pudo verificar el proceso con radicación No. 20001600107420190057 5 seguido contra HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO enviado al Centro de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad con oficio No. 5023 de 16 de abril de 2020.

2.3. El CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOZ JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR informó que el agenciado fue condenado a la pena de 18 meses de prisión. impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

de Valledupar por delitos contra el patrimonio económico en sentencia de fecha 12/12/2019, es actualmente vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

Dice que revisado el Sistema Justicia XXI pudo determinarse que, respecto del accionante, en la actualidad no hay solicitud pendiente de trámite en esa dependencia judicial y que la causa que motiva la interposición de esta acción constitucional, es precisamente el desconocimiento del procesado acerca del Juzgado que conoce o vigila la pena impuesta, dicho proceso fue sometido a reparto en la fecha 25 de agosto de 2020, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Ejecución de esta ciudad, lo cual le fue notificado por conducto de la oficina jurídica del establecimiento donde está recluido y que por motivos de la emergencia sanitaria no pudo realizarse de manera personal.

En cuanto a la resolución de petición de libertad condicional que fue recibida en la fecha 24 de agosto de 2020, el centro de servicios administrativos se encarga únicamente de hacerlas llegar a su destino, y este fue el caso, puesto que, tanto se sometió oportunamente a reparto su proceso, como se allegaron las solicitudes ante la autoridad competente para su conocimiento en la fecha 25 de agosto de 2020.

2.4. El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR informó que le fue asignado por reparto efectuado en la Oficina de Sistemas del Centro De Servicios el 25 de agosto de 2020 el proceso contra el señor HEIDER NEIL CORDOBA CLARO, condenado por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Valledupar, mediante sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2019, al encontrarlo autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por lo cual se le impuso la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena. Negándole los subrogados penales. Los hechos materia de la presente investigación datan del día 4 de junio de 2019. El sentenciado HEIDER NEIL CORDOBA CLARO, fue capturado y se encuentra purgando la pena impuesta desde la misma fecha.

Frente a las actuaciones seguidas contra el penado HEIDER NEIL CORDOBA CLARO, señala que las mismas fueron avocadas mediante auto del 7 de septiembre de 2020, decisión misma que fue enviada mediante correo electrónico el 10 de septiembre a la secretaria del centro de servicios de estos juzgados, para su correspondiente tramite de notificación. En relación a las solicitudes a que hace mención el accionante, referidas a la petición de libertad condicional, dice que al correo institucional no

se ha allegado ningún tipo de requerimiento elevado por el sentenciado HEIDER NEIL CORDOBA CLARO.

En respuesta a un requerimiento posterior que le hizo este Despacho, el JUZGADO TERCERO informó que *"como quiera que efectivamente se radicó en la secretaria del centro de servicios de estos juzgados, escrito de libertad condicional en favor del sentenciado el 25 de agosto de 2020, y al momento de sustanciar el proceso asignado, se contó con el expediente en forma física sin que se avizoraran cualquier tipo de petición y verificando además en la base de información de la página de la Rama Judicial no se observó registro alguno de requerimiento, por lo tanto procedió el despacho a emitir el auto asumiendo el conocimiento de la causa, sin tener en cuenta el correo institucional"* y a agregó que *"mediante auto de la fecha ordenó oficiar al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el interno, enviar con destino al juzgado los documentos pertinentes para emprender el estudio del beneficio invocado",* adjuntando prueba de ello, en las que se lee que los documentos solicitados son:

- Diagnóstico de arraigo sociofamiliar del interno, elaborado por la Trabajadora Social del EPC.
- Cartilla Biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, que no hayan sido objeto de
- redención.
- Certificados de evaluación del desempeño, de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y
- Enseñanza, que avale los cómputos anteriores.
- Certificado en donde conste que laboró los días sábados, domingos y festivos.
- Resolución favorable del Consejo de Disciplina, o del Director del Establecimiento.
- Demás documentos pertinentes y obligatorios para dar trámite, y pronunciarse de fondo sobre
- la viabilidad de otorgar o no la libertad Condicional al interno en referencia.

2.5. El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS contestó que consultado el aplicativo Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar se pudo constatar que no tiene a cargo vigilancia de pena impuesta al condenado HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, dentro del mencionado radicado.

2.6. El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS también negó tener algún proceso para vigilancia de pena del agenciado.

3. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de *hábeas corpus* como *"(…) un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine".*

Asimismo, en torno de sus caracteres relevantes, la Corte ha puntualizado que: *"si bien para decidir la acción pública de Habeas Corpus debe aplicarse el principio 'pro homine', según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006"* (auto de 18 de diciembre de 2006, exp. 26665).

En armonía con lo anterior, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad del individuo; así por ejemplo, el artículo 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*; de igual manera, el artículo XXV de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre manda que ningún individuo puede ser privado de su libertad "*sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes"*; del mismo modo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la prerrogativa a un pronta resolución de la situación jurídica, luego de que una persona es detenida por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la ilegalidad de su privación para obtener su libertad; igualmente, el artículo 7° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé, entre otras cosas, que "*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*.

Como se aprecia, el estándar internacional sobre la salvaguarda de la libertad es de gran importancia, pues prohíbe expresamente la privación arbitraria e ilegal de la misma e impone la obligación a los Estados para que en sus ordenamientos posibiliten el acceso a un recurso efectivo, con el propósito de que la persona pueda impugnar la detención a la que fue sometido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

"*Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las*

facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley"[1].

Y en relación con el derecho a recurrir la ilegalidad de la privación de libertad ante una autoridad judicial, el Tribunal Internacional referido ha estimado que:

"*La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional"*[2].

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de *habeas corpus* la Corte ha considerado que es un instrumento excepcional que no puede utilizarse como un mecanismo "*alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de protección que se busca a través de la excepcional acción (…)"* (auto de 24 de enero 2007, exp. 26811).

Al respecto la Corte ha estimado que:

"*Todas las discusiones en torno a la libertad compete analizarlas y definirlas a los funcionarios judiciales que adelantan las etapas procesales propias del trámite penal correspondiente, tanto más si guardan estrecha relación con el cómputo de los términos que la ley diseñó para agotar las fases del proceso, en cuanto que en esa actividad resulta necesario examinar las particularidades que en el interior del proceso se hayan presentado, a fin de concluir si existieron motivos que pudieran significar interrupciones externas al comportamiento del funcionario que impidan atribuirle al juzgador tardanza o negligencia…"* (Providencia de 6 de agosto de 2009, Exp. 1100122030002009-01201-01, criterio reiterado en la decisión de 3 de febrero de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00014-01).

---

[1] Caso Castillo Pezo contra Perú, Párrafo 102 (1999). Tomado de O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá: abril de 2004. Pág. 285

[2] Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. Párrafo 67 (2000). Ibídem. Pág. 336.

También el mismo cuerpo colegiado, en el radicado número 28993, sentencia del 19 de 2007 razonó así:

"(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribe la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (Radicado 28993 sentencia del 19 de diciembre de 2007).

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario de la actuación penal, no a través de la acción de habeas corpus que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario del proceso penal, no a través de la acción de habeas corpus que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

En este expediente obra el memorial por el cual se solicitó libertad condicional para el interno HEIDER CÓRDOBA CLARO de términos ante un juez de control de garantías, que fue radicado el 24 de agosto del 2020; sin embargo, el Juzgado, con las explicaciones que obran en los antecedentes de esta providencia, ha advertido el extravío de la petición y obrado como correspondía, agilizando la resolución de la petición por el cauce natural, o sea al interior del proceso.

En esta circunstancia, no es razonable que el agente que obra en beneficio de HEIDER CÓRDOBA CLARO, asuma que el requisito de subsidiaridad se surte con la sola presentación del escrito, pues también es necesario que la autoridad judicial cognoscente hubiere podido desvanecer la presunta mora judicial en que esté incurriendo en un término razonable y eso es lo que se ve en este caso, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, dijo en auto APH4656 del 2018: *"Si bien la mora en la que incurrió el Juzgado al no pronunciarse en el término previsto por el legislador sobre la libertad del procesado, genera un reproche, no resulta de la suficiente entidad para predicar una prolongación de la libertad, pues de conformidad con la pacífica jurisprudencia sobre la materia, la acción de hábeas corpus es improcedente si previo al auto que decide la solicitud de hábeas corpus, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada."*

Resulta oportuno decir que el condenado HEIDER CÓRDOBA CLARO está privado legalmente de la libertad y la prolongación de su reclusión no es ilegal, comoquiera que el beneficio de la libertad condicional no se genera por el solo paso del tiempo mínimo para su petición, ya que deben reunirse una serie de requisitos adicionales, con los cuales la autoridad competente procede a estudiar de fondo la petición; es decir, que una vez la solicitud es elevada, lo que surge para el procesado o condenado es la expectativa a que sea resuelta su petición en un tiempo oportuno, no un derecho a la libertad inmediata. En este sentido, debe recordarse que la mora en que incurrió el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ha sido rectificada, ejecutando la conducta esperada, satisfaciendo la expectativa del estudio de su petición.

Debido al contenido de los cargos formulados, la pretensión en el habeas corpus ha desconocido que por encontrarse en curso un proceso penal, legítimamente adelantado por una autoridad de la República, las reclamaciones derivadas del incumplimiento de los términos legales deben sustanciarse por los causes previstos por la legislación procesal y desconoce, por ende, que las circunstancias por las cuales, dice, han vencido los términos para resolver de fondo la petición, se deben manifestar ante el Funcionario competente, antes de intentar el mecanismo del habeas corpus, como primera línea de defensa, cuando en realidad este es excepcionalísimo y subsidiario.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el reclamo constitucional resulta improcedente, como quiera de los hechos demostrados, no se enmarcan dentro de la naturaleza jurídica del habeas corpus y deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción constitucional de *habeas corpus* invocada en favor del señor **HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.

De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DCTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020. ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1520

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR – SISTEMA PENAL ACUSATORIO
csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> *"En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1521

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> *"En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1522

Señores:
PROCURADURÍA REGIONAL CESAR
regional.cesar@procuraduria.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando traslado.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1523

Señor:
José Gregorio Sayas Beltrán
sayas1919@hotmail.com

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando traslado.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1524

Interno:
HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO
PERMANENTE CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR
permanentevalledupar@hotmail.com
epamsvalledupar@inpec.gov.co

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****Avóquese el conocimiento de la acción de habeas corpus que presenta JOSÉ En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando traslado.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1525

Señores:
PERMANENTE CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR
permanentevalledupar@hotmail.com

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1526

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
j01ejpmsctovpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1527

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
j02epvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1528

Señores:
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
j03epvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar..”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando traslado.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 7 de octubre del 2020

OFICIO No. 1529

Señores:
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
j04ejepen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO.
DDO. CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00133 00.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

> ***"****En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito de Valledupar DECLARA IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor HEIDER NEIL CÓRDOBA CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.746.545.*
>
> *Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados.*
>
> *De no ser impugnada la decisión, se ordenan las anotaciones y archivos a que hubiere lugar."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, adjuntando traslado.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.